

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: HUMBERTO ANTONIO CAMPO CESPEDES
Demandado: COMPAÑÍA DE TRANSPORTE GALAN S.A.S
Radicado: 20001-31-05-004-2023-00124-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El artículo 25 A del CPTYSS establece que:

“ACUMULACION DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento (...)*

Descendiendo al caso en concreto, la pretensión declarativa número dos va encaminada a que se ordene el reintegro a un cargo igual o superior teniendo en cuenta el estado de incapacidad, así mismo, en la pretensión condenatoria octava, se solicita la indemnización moratoria, es preciso mencionar que esta pretensión es excluyente con la de reintegro, toda vez que, dicha indemnización tiene origen en la terminación del contrato de trabajo. En ese entendido, resulta evidente que si su origen es la terminación de tal vínculo, esta no puede coexistir con la pretensión de reintegro que tiene como única finalidad la continuidad de la relación de trabajo.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones, 3,4,5,6,7 y 10, se tiene que estas buscan el pago de las primas, las vacaciones, los intereses de las cesantías y el auxilio de transporte, por el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2017, hasta el 1° de mayo de 2021, sin embargo, en la pretensión primera, se solicita la declaración de la existencia del contrato de trabajo entre el señor HUMBERTO ANTONIO CAMPO CESPEDES y la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE GALAN S.A.S., desde el 03 de enero de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023, de lo cual es claro, que las fechas en las que se solicita el pago de las prestaciones sociales, son distintas y anteriores a las fechas en las cuales se solicita la existencia del contrato de trabajo, por lo tanto, se tiene que las fechas de las pretensiones anteriormente mencionadas resultan inconsistentes y confusas, y han de corregirse ya que solo así se puede permitir un adecuado ejercicio del derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por HUMBERTO ANTONIO CAMPO CESPEDES, contra la COMPAÑÍA DE TRNSPORTE GALAN S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los errores anotados, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AGGM/JSMC

EL JUEZ.

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 4

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0f271b392a6dade85f0a219223443c1119aa2ab0934c0a9ccc21c4d3b85060**

Documento generado en 11/09/2023 10:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>